



## SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 4 Anexos: 0

Proc. # 7080226 Radicado # 2026EE185375 Fecha: 2026-08-26  
Tercero: ATM006643 - ANONIMO  
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL  
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) Peticionario(a):

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER176822 del 2026-08-18

Petición No. 5764712026

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual se exponen algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasiona una afectación ambiental a raíz del funcionamiento del establecimiento comercial denominado “**TAITOS INK**” ubicado en la **CR 114 No. 22 I - 88** de la localidad de Fontibón; de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), se informa que:

Respecto a lo indicado como: **OBSTRUCCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO UBICAN LETREROS**, la solicitud será atendida por el área técnica de Publicidad Exterior Visual (PEV) durante el **tercer trimestre del 2026**, con el fin de adelantar los mecanismos de control que permitan establecer el cumplimiento normativo en materia PEV de acuerdo con lo establecido en el artículo 227 del Acuerdo 927 de 2024<sup>1</sup> y en el Decreto 959 de 2000<sup>2</sup>.

No obstante, cabe resaltar que la Secretaría Distrital de Ambiente no cuenta con la facultad de retiro, remoción o desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual como se establecía en el artículo 12 de la Ley 140 de 1994, puesto que este artículo fue derogado por el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 a partir del 29 de enero de 2017, fecha en la que entró en vigor dicha Ley.

Esta función se designó al cuerpo de Inspección de Policía Nacional de las Alcaldías Locales, y la sanción establecida por la misma Ley 1801 de 2016<sup>3</sup> por medio del artículo

<sup>1</sup> Artículo 227 relativo a “Únicamente serán objeto de registro los elementos que cuenten con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados” del Acuerdo 927 de 2024 “Por medio del cual se adopta el plan de desarrollo económico, social, ambiental y de obras públicas del distrito capital 2024-2027 “Bogotá Camina Segura””.

<sup>2</sup> Decreto 959 de 2000 (Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá)”

<sup>3</sup> Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”

1405 y su literal 12 que menciona la prohibición de fijar en espacio público elementos con propaganda, sin el debido permiso o incumplimiento de las condiciones establecidas en la normatividad vigente. Esto anterior acarreará una multa especial por contaminación visual, establecido en la misma Ley.

En virtud de lo anterior, es competencia de la Alcaldía Local adelantar las acciones administrativas y pedagógicas pertinentes.

Ahora bien, en cuanto a la **afectación por música**, la solicitud **NO** es objeto de seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental, toda vez que el uso de un sistema de amplificación de sonido por parte del establecimiento en mención se encuentra totalmente prohibido según lo establecido en el **Artículo 2.2.5.1.5.3<sup>4</sup>** del **Decreto 1076 de 2015<sup>5</sup>**, el cual regula el uso de altoparlantes y amplificadores en zonas de uso público y privado.

En ese orden de ideas, se trata de una problemática generada por el comportamiento inadecuado de la administración del establecimiento en mención, pues el uso de fuentes electroacústicas no hace parte de la actividad económica registrada para el establecimiento **9609 Otras actividades de servicios personales n.c.p. 4759 Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados 4719 Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) y tabaco**, ante lo cual, esta Secretaría aclara que la solicitud es de estricta competencia policiva por tratarse de una **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**; lo anterior se expone debido a que al suprimir el comportamiento que genera la perturbación (uso del sistema de amplificación de sonido), no se afecta el desarrollo de las actividades económicas del establecimiento **TAITOS INK**.

Teniendo en cuenta que lo anterior, se indica que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido **NO** son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo

<sup>4</sup> Artículo 2.2.5.1.5.3: "Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente"

<sup>5</sup> Decreto 1076 de 2015 "por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible"

que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 1 (literal a y b) del Artículo 33<sup>6</sup> y el numeral 3 del Artículo 93<sup>7</sup> de la Ley 1801 de 2016<sup>8</sup>

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias.

En tal sentido, se aclara que de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016<sup>9</sup>, serán las inspecciones de policía previo cumplimiento del proceso legalmente definido para tal fin, las facultadas para suspender de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica.

De igual forma, se precisa que la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) como Autoridad Ambiental **NO** es la Entidad encargada de verificar si las condiciones de funcionamiento de las actividades económicas desarrolladas en el Distrito se encuentran dentro de la legalidad; siendo las Alcaldías Locales, como máxima autoridad en sus territorios, las entidades encargadas de realizar seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, espacio público y demás obligaciones estipuladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), o la norma que lo modifique o sustituya.

Aclarando a su vez, que es competencia de las Alcaldías Locales iniciar acciones que conduzcan a identificar alternativas para solucionar los posibles conflictos generados por el inadecuado manejo del espacio público, en cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 2116 de 2021<sup>10</sup>

En virtud de lo anterior, tras revisar la hoja de ruta de la Petición No. 5764712026 se evidenció que esta fue direccionada a través del Sistema Distrital para la Gestión de

<sup>6</sup> Artículo 33 “Comportamientos que afectan la -tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas” 1. En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con: a) Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo; b) Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan ruidos, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente del ruido.

<sup>7</sup> Numeral 3 del Artículo 93 relativo a “Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno”

<sup>8</sup> Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”

<sup>9</sup> Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

<sup>10</sup> Ley 2116 de 2021 “Por medio de la cual se modifica el decreto ley 1421 de 1993, referente al estatuto orgánico de Bogotá”

Peticiones Ciudadanas a la Secretaría Distrital de Gobierno para que desde sus competencias se adelanten las acciones administrativas y/o pedagógicas pertinentes.

No obstante, se remite copia informativa a la Estación de Policía de Fontibón y, a la Alcaldía Local con el fin de adelantar las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido.

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud. Sin otro particular, esta Entidad se despidе, no sin antes reiterar su permanente disposición para atenderle.

Atentamente,



**ANDREA CORZO ALVAREZ**  
**SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

**Copia Informativa a:** **Doctora Paola Andrea Osorio Lozano. Alcaldesa Local**, o quien haga sus veces  
Alcaldía Local de Fontibón. Correo electrónico:  
alcalde.fontibon@gobiernobogota.gov.co. Dirección: CR 99 No. 19 – 43. Teléfono:  
(+601) 2670114. **(SIN ANEXOS)**

**Comandante de Estación.** Estación de Policía de Fontibón. Correo electrónico:  
mebog.e9@policia.gov.co. Dirección: CR 98 No. 16 B – 50. Teléfono celular: (+57)  
3203121620. **(SIN ANEXOS)**

Proyectó: MAYERLY ALEXANDRA MORENO  
Revisó:  
Aprobó: